CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

DELGADO/

Rol:

1269-2024

Fecha de sentencia:	07-05-2025
Sala:	Segunda
Materia:	I24A
Tipo Recurso:	Civil-apelacion incidente
Resultado recurso:	REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	DELGADO/: 07-05-2025 (-), Rol N° 1269-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?do9mn). Fecha de consulta: 11-05-2025

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Valdivia, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de 06 de septiembre de 2024, con excepción de los considerandos del numeral 2 y 3, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERA: Que doña Fabiola Obando Gacitúa, abogada, por el solicitante en autos voluntarios sobre posesión notoria, caratulados “Delgado”, Rol V-69-2022, del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos de 06 de septiembre de 2024, que resolvió declarar la incompetencia de ese Tribunal para conocer y resolver la petición de autos, causando un perjuicio al recurrente, pidiendo su enmienda conforme a derecho, según los antecedentes que expone.

Explica que el 01 de julio de 2022, se presentó gestión voluntaria de posesión notoria de estado civil de hijo a favor de don Pedro Raúl Delgado Díaz, de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 19.253. En los fundamentos de derecho, se señaló expresamente que el artículo 4 de esta ley, reconoce que la posesión notoria del estado civil de hijo otorga los mismos derechos que conforme a las leyes comunes emanan del matrimonio; además, reconoce que la costumbre indígena, en determinados casos, como en la especie, constituye derecho.

El Tribunal de primera instancia, dio tramitación a la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la de la Ley N° 19.253; se ordenó oficiar a Conadi para que informara al tenor del expediente de autos.

Con fecha 23 de agosto de 2024, se recepcionó Informe, favorable para el solicitante, de CONADI, que en lo pertinente señaló que se encontraría acreditado que don Pedro Raúl Delgado Díaz, tiene la posesión notoria de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán, fallecido con fecha 13 de junio de 1968, recomendándose constituir a su favor los derechos y obligaciones que emanan de la legislación

común.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, se rindió información sumaria de testigos, es decir, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N°19.253.

Estima que la gestión voluntaria se tramitó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.253.

El N° 2 de la sentencia apelada señaló que conforme lo dispuesto en el artículo 8 N° 8 de la Ley 19.968, corresponde a los juzgados de familia conocer y resolver “las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas”, como la solicitud que se tramita en esta causa, lo que necesariamente lleva a concluir que este tribunal es incompetente para conocerla.”

A su vez el N°3, de la sentencia apelada señala que la circunstancia que la solicitud de autos se fundamente en el artículo 4 de la Ley 19.253 no altera lo razonado, pues esta norma solo regula la forma de probar la posesión notoria de un estado civil, pero no establece el procedimiento ni el tribunal competente, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el 8 N° 8 de la Ley 19.968.

La recurrente estima que las afirmaciones adolecen de error de derecho, ya que se desconoce el procedimiento voluntario contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 19.253, es decir, el criterio del Tribunal a quo está limitando el accionar del solicitante a los Tribunales de Familia, lo que es contrario a Derecho, ya que el artículo 4 de la Ley N°19.253, indica en forma explícita que la presentación puede realizarse en "cualquier gestión judicial".

Dice que la regla en cuestión señala que la posesión notoria “se considerará como título suficiente”, por lo que, acreditada la posesión notoria, conforme la legislación especial, debe tenerse por constituido el estado civil y, agrega, que “podrá rendirse en cualquier gestión judicial”, lo que descarta lo indicado por la sentencia en cuanto a la obligatoriedad de someterse al tribunal de familia según las acciones tratadas en el Código Civil.

En definitiva, el artículo 4 de la Ley 19.253 prima por sobre la legislación común no sólo en cuanto a los antecedentes para establecer la posesión de estado y admitir el reconocimiento de la filiación, sino que también su constitución puede verificarse no sólo en un juicio con legítimo contradictor, sino que también en este procedimiento voluntario.

El efecto propio de la sentencia es validar el estado civil adquirido conforme a su derecho consuetudinario y, por lo mismo, equiparar su situación con la de la filiación legitima, propia del derecho común. Cumple un rol diverso a la de la posesión notoria del Código Civil, ya que mientras en este último es solo un medio de prueba, en el ámbito indígena es un título, que reconoce el estado civil ya adquirido conforme a la costumbre de los pueblos originarios
En mérito a todo lo expuesto y de lo obrado en autos, consta que el solicitante se sujetó a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.253, aportando los antecedentes necesarios para acreditar la posesión notoria, realizándolo en un procedimiento idóneo contemplado en la Ley indígena y reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia.

Pide enmendar la Resolución impugnada, por la presente vía, y en definitiva, se revoque la sentencia y se declare que don Pedro Raúl Delgado Díaz, tiene la calidad de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán, ordenando las inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Que de los antecedentes de la gestión voluntaria queda establecido que se inició esta gestión voluntaria mediante solicitud de don Pedro Raúl Delgado Díaz, quien invoca el reconocimiento de la posesión notoria de su calidad de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán, fundado en el artículo 4 de la Ley N° 19.253.

Esta calidad fue establecida en el procedimiento no contencioso con información sumaria de testigos que declararon dando razón de sus dichos, quienes expusieron conocer la circunstancia de tener, don Pedro Raúl Delgado Díaz, la calidad de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán.

Finalmente, la sentencia declaró la incompetencia del Tribunal civil, resolviendo que los tribunales que

deben conocer de estas materias sobre posesión notoria del estado civil de hijo, son los tribunales de familia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 N° 8 de la Ley N° 19.968, que dispone que “las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;” y que en nada altera esa decisión el hecho que este proceso se haya fundado en las disposiciones de la Ley N° 19.253.

TERCERO: Que, en el examen de esta materia y, como ha sido resuelto con anterioridad por nuestros Tribunales superiores, es relevante tener en cuenta que existe un elemento histórico conforme al cual se constata que existe una legislación más que centenaria, que estableció un régimen especial en cuanto al reconocimiento de la posesión notoria de la calidad de hijo para los pueblos originarios.
En tal sentido una ilustrativa sentencia de la E. Corte Suprema
expuso el origen del artículo 4 citado, explicando que el artículo 9 de la Ley de 4 de agosto de 1874, sobre enajenación de terrenos situados en territorio araucano, dispuso que la posesión notoria tiene mérito suficiente para comprobar las calidades de padre, madre, marido, mujer o hijo. Con motivo de esta disposición don Luis Claro Solar estimó que lo dispuesto en el antiguo artículo 312 del Código Civil que aludía a la posesión notoria, no era aplicable a los indígenas, ya que era pertinente la normativa especial citada
, lo que posteriormente, fue ratificado en sentencia de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1916, RDJ, t. XIV, sección 1ª, p. 285, indicando que en esos litigios debe aplicarse la ley indígena con preferencia al Código Civil.

Con posterioridad, el artículo 29 del Decreto Nº 4.111 de 1931, dispuso que la posesión notoria de estado sería considerada como título suficiente para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que las leyes comunes establecían a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Finalmente, en la tramitación de la actual Ley N° 19.253, el representante del Ejecutivo hizo presente a la Comisión que artículo 4 de esta ley estaba contemplado en el Decreto de 1931, de modo que se pretendía mantener la legislación aplicada por años.

De esta manera, el artículo 4 de la Ley N° 19.253 recoge una legislación antigua, que constituye una disposición especial que debe aplicarse preferentemente.

De acuerdo con tales antecedentes, la misma sentencia referida agregó que, según el artículo 4 de la Ley N° 19.253, acreditada la posesión notoria de estado, debe tenerse por constituido el estado civil respectivo; adicionalmente, esa misma resolución expresa que las condiciones especiales que configuran la posesión de estado “podrá rendirse en cualquier gestión judicial”.

CUARTO: Que, en el artículo 4 de la Ley N°19.253 destaca, por una parte, que se refiere a la posesión notoria “para todos los efectos”, tratándose de indígenas y que es reputada como “como título suficiente”, para “constituir” los mismos efectos que emanan de la filiación y del matrimonio civil, conforme a la ley común; por otra parte, este régimen de excepción tiene su forma especial de acreditarla, pues basta que la prueba se produzca, en sede judicial, con una declaración o testimonio de parientes o vecinos, bastando para ello que se rinda en cualquiera gestión judicial; o, extrajudicialmente, con un informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena suscrito por el Director.
Además, el mismo texto legal dispone que, para acreditar dicha posesión notoria de estado, será suficiente “la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director”.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que se viene señalando, resulta que en el caso de estos autos existen suficientes fundamentos para concluir que las personas a que se refiere la Ley N° 19.253 pueden pedir el reconocimiento en “cualquier gestión judicial”, de manera que también en un procedimiento voluntario, sin legítimo contradictor, pueden verificarse las condiciones previstas en la regulación indígena, lo que determina que no solo el tribunal de familia sea competente para conocer y resolver la solicitud de autos.

SEXTO: Que, en estos autos, con fecha 23 de septiembre de 2022 se rindió la información sumaria de los testigos don René Maldonado Manzano y don Saturnino Manzano Belmar, quienes declararon

conocer al solicitante y que éste detentó la posesión notoria de hijo de don Pedro Delgado Huilipan.

Por su parte, se recepcionó Oficio N° 241 de 22 de agosto de 2024, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que, en lo pertinente, señaló que se encontraría acreditado que don Pedro Raúl Delgado Díaz, RUN 8.801.259-3, tiene la posesión notoria de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán, RUN 2.875.359-4, fallecido con fecha 13 de junio de 1968, “recomendándose constituir a su favor los derechos y obligaciones que emanan de la legislación común.”

SEPTIMO: Que, resultando de los antecedentes de la causa que el solicitante sometió su pretensión a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.253, en una gestión o procedimiento judicial idóneo y ante un tribunal competente para conocer y resolver sobre ella, la decisión del juez a quo que declaró la incompetencia del Tribunal para conocer de esta materia debe ser revocada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento civil, artículos 820 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones citadas, se revoca la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2024 y, en su lugar, se resuelve:

1°) Que la respectiva solicitud se tramitó ante Tribunal competente.

2°) Que, con las declaraciones sumarias de testigos y el informe de la Corporación de Desarrollo Indígena, quedó establecido que don Pedro Raúl Delgado Díaz, RUN 8.801.259-3, tiene la posesión notoria de hijo respecto de don Pedro Delgado Huilipán, RUN 2.875.359-4.-

3°) Que de acuerdo con lo resuelto deberán practicarse las competentes inscripciones y subinscripciones que sean pertinentes de acuerdo con la legislación vigente, en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Acordado con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Carlos Acosta Villegas quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos y considerando, además, lo dispuesto en el artículo 8 N°8 de la Ley 19.968.-

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante don Ricardo Hernández Medina.

Civil- 1269 - 2024.

• E. Corte Suprema, rol N°19.766-2015, 23 de junio de 2016.

• Claro Solar, L., “Explicaciones de derecho civil chileno y comparado”; t. III, Santiago, Jurídica, 1992, nº 1979, p. 104. Lo mismo fue ratificado por la Corte Suprema en sentencia de 28 de agosto de 1931 (RDJ, t. XII, 2ª parte, sección 1ª, p. 33; citado en fallo indicado.

• E. Corte Suprema, rol N° 83.641-2020. 06/05/2022.